

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2022-00176-01
Demandante	CUNA NATAL S.A.
Demandado	COMFAMILIAR.
Tema	Confirma – Una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, y a partir de ese momento se extingue su personalidad jurídica, y quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar legalmente a la sociedad y celebrar actos en su nombre
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

II-. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de apelación presentada por la parte demandante¹ contra la providencia del 19 de mayo de 2023², proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto apelado³.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023 decidió rechazar la demanda presentada por Cuna Natal S.A., Liquidada, mediante la cual se pretendía la nulidad de las Resoluciones L0264 del 19 de abril de 2021 y L0544 del 02 de agosto de 2021 expedidas por Comfamiliar, que rechazaron la acreencia por valor de \$358.602.730.

Como sustento de su decisión, el A-quo explicó que la sociedad actora se encuentra actualmente liquidada, conforme al certificado de cancelación de la matrícula, en donde se hizo constar que el acta No. 002 del 3 de diciembre de 2019 por medio del cual se liquidó la sociedad CUNA NATAL S.A., fue inscrita en el registro mercantil el día 20 de diciembre de 2019, por ende, dicha sociedad dejó de existir en el ordenamiento jurídico en tal fecha, por lo que, no se acreditó su capacidad para ser parte del proceso.

Por otro lado, respecto a que la parte demandante se encuentra integrada por la firma Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S., en virtud del mandato

¹ Fols 1-3. Doc. 24 Exp Digital

² Doc. 21 Exp Digital

³ Ibidem.

13-001-33-33-004-2022-00176-01

con representación conferido por la sociedad Cuna Natal S.A., mediante escritura pública No. 703 del 27 de diciembre de 2019 , el Juez consideró que se trataba de una sustitución total de la parte demandante, circunstancia prohibida por el artículo 173 numeral 3 del CPACA.

Expuso que, si en gracia de discusión se aceptara la integración de la firma como parte demandante, Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como quiera que quien intervino en dicha diligencia fue la liquidada Cuna Natal S.A., y del contenido del mandato celebrado no se desprende cesión de derechos en favor de la primera de estas sociedades.

Finalmente, concluyó que si Cuna Natal S.A., fue liquidada el 20 de diciembre de 2020, la firma Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S. el 02 junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, carecía de cualquier mandato para representar a la extinta sociedad y menos para alegar la titularidad de un derecho a su favor en virtud del contrato de mandato, debido a que el 20 de diciembre de 2019 finalizó el proceso de liquidación con la inscripción en el registro mercantil de las cuentas finales aprobadas.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Señaló que, “al momento de subsanarse la demanda, se aclaró al despacho que quien en realidad funge como parte demandante en este proceso es la sociedad ÁGORA LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. en virtud del mandato con representación conferido por la sociedad CUNA NATAL S.A. antes de que esta última fuera liquidada, para lo cual adjuntamos los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades y la escritura pública 703 del 27 de diciembre de 2019 otorgada ante la Notaria Única de Arjona, que contiene el mandato respectivo y que cuenta con plenos efectos jurídicos en la actualidad (...)teniendo en cuenta que ÁGORA LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. actuó en todo momento como mandataria en representación de CUNA NATAL S.A. HOY LIQUIDADA dentro del proceso de liquidación de COMFAMILIAR EPS”.

No obstante lo anterior, el Aquo en forma errónea consideró que se trataba de una reforma a la demanda, “que calificó de improcedente porque constituye una “sustitución total de la parte demandante”, cuando realmente se había configurado la sucesión procesal de la sociedad Cuna Natal S.A., en cabeza de Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S., como parte demandante, conforme lo dispone el artículo 68 del CGP.

⁴ Fols 1-3. Doc. 24 Exp Digital

13-001-33-33-004-2022-00176-01

Concluyó manifestando que, no existe prohibición alguna para reconocer a la sociedad Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S. como sucesora procesal de la sociedad Cuna Natal S.A. Liquidada, para los efectos propios del presente proceso litigio, por lo que no había lugar a rechazar la demanda, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos de la eventual sentencia afectarían en todo caso a esta última sociedad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

4.3. Problema jurídico:

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la apelación realizada por la parte demandante, así:

¿Dentro del asunto, quedó demostrado que la sociedad Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S. ostenta la capacidad jurídica para ser parte demandante, como sucesora procesal de la sociedad Cuna Natal S.A. Liquidada, en virtud del mandato con representación conferido por esta última?

4.4. Tesis de la Sala

Esta Sala confirmará la decisión apelada, debido a que no se reúnen los presupuestos para que opere la figura de sucesión procesal en favor de Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S , por cuanto se demostró que la sociedad Cuna Natal S.A., dejó de existir definitivamente el 20 de diciembre de 2019, con la inscripción del acta de liquidación y aprobación de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, previo a instaurarse la demanda por parte de Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S en su nombre y representación, pues si bien aduce haberlo hecho en virtud del mandato con representación otorgado por la liquidadora de Cuna Natal S.A., lo cierto es que dicha actuación carecía igualmente de validez, por haberse conferido con posterioridad a la pérdida de su personalidad jurídica, de modo que la liquidadora carecía de facultades para otorgar poder en nombre de la sociedad.

4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. Capacidad para comparecer al proceso

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en forma pacífica, ha indicado que las personas jurídicas si bien son sujetos de derechos y obligaciones desde su constitución, a partir de su liquidación dejan de existir y por ello, pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, sea como extremos activos o pasivos de la relación jurídico-sustancial, lo que significa que no pueden demandar ni ser demandadas.

Así, se ha definido que para determinar el momento a partir del cual se entienden efectivamente liquidadas, se debe tener en cuenta la sola inscripción en el registro mercantil del acta que contiene la cuenta final de liquidación. Una vez inscrita su liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico, de tal manera que, todos sus órganos de administración o representación pierden sus facultades iniciales.

La posición anterior, fue reiterada por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, en sentencia del 19 noviembre 2020⁵, donde además se refirió a la figura de la sucesión procesal en casos de liquidación de las sociedades dentro del curso de un proceso judicial, y la excepción previa de inexistencia del demandante en contraste, bajo los siguientes términos:

“Según el precedente que se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho reglada por el artículo 85 del CCA solo puede ser ejercida por los sujetos de derecho que gozan de capacidad para ser parte porque cuentan con facultad expresa para integrar un extremo –activo o pasivo– de la litis (sentencia del 12 de marzo de 2019, exp. 24273, CP: J.O.R.R.. En el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones independientes de sus socios, a través de sus representantes (artículo 98 del Código de Comercio), desde el momento de su constitución hasta el de su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887). Por ende, es dentro de esos términos que cuentan con capacidad procesal para convocar el juicio. De ahí que el artículo 139 del CCA exija que las demandas presentadas por personas jurídicas estén acompañadas con la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00342-01 (25174). Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.



13-001-33-33-004-2022-00176-01

capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: S.J.C..

De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual aparea la extinción de la personalidad jurídica.

Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.”
(Subrayado fuera del texto)

4.6 Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

En primer lugar, se destaca que la decisión recurrida fue notificada por estado del 23 de mayo de 2023, comunicada a la parte demandante en la misma fecha⁶, habiéndose presentado recurso de reposición y en subsidio apelación el 26 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal para el efecto⁷. Por su parte, el recurso horizontal fue resuelto negativamente por el A-quo mediante auto del 21 de julio de 2023⁸.

Precisado lo anterior, entrará la Sala a estudiar los reparos concretos formulados por el demandante contra la decisión de rechazo de la demanda, consistente en determinar si la sociedad demandante ostenta la capacidad jurídica para ser parte, como sucesora procesal de la sociedad Cuna Natal S.A. Liquidada, en virtud del mandato con representación conferido por esta última.

Sobre el particular, se ha de destacar que la figura de la sucesión procesal está contemplada en el artículo 68 del CGP⁹, y se refiere a la continuación de un

⁶ Doc. 23 exp. Dig.

⁷ Doc. 25 exp. Dig.

⁸ Doc. 26 exp. Dig.

⁹ “**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.



13-001-33-33-004-2022-00176-01

proceso judicial por los herederos o sucesores cuando una de las partes litigantes fallece o se declara ausente, en estos casos, los sucesores asumen la condición en la cual inicialmente se encontraba la parte a suceder. En razón a lo anterior, la muerte del demandante o demandado no afecta en absoluto el curso de proceso judicial.

En ese orden, se concluye que para que opere la sucesión procesal el fallecimiento de la persona natural, o liquidación de la persona jurídica debe ocurrir en el *curso del proceso*, pues solo con ello, se demuestra su condición de sujeto procesal.

Aclarado lo anterior, se reitera que la parte recurrente arribó a la conclusión de que su calidad de sucesor procesal de Cuna Natal S.A., se deriva del mandato con representación otorgado por esta en su favor. Esta Sala considera que la figura que pretende utilizar el demandante para acreditar su capacidad para comparecer al proceso, no se configura dentro del asunto, por las siguientes razones:

- Está debidamente probado que la sociedad Cuna Natal S.A., se liquidó con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda por parte de Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S en su nombre y representación, esto es, antes del 02 de junio de 2022¹⁰, como quiera que la inscripción del acta No. 002 de aceptación de terminación de la liquidación y aprobación de la cuenta final de liquidación¹¹, en el registro mercantil, se realizó el 20 de diciembre de 2019¹², por lo que a partir de dicho registro se extinguió su personalidad jurídica, es decir, el ente societario dejó de existir. Lo anterior, significa que Cuna Natal S.A., no tenía la condición sine qua non de sujeto procesal o parte en litigio dentro de un proceso judicial en curso, para que procediera la configuración y reconocimiento de la sucesión procesal.
- Si bien revisado el expediente, se tiene que en virtud de la autorización a la Liquidadora para realizar los trámites de cancelación de la matrícula mercantil, RUT y recobro de cartera¹³, se celebró el contrato de mandato con representación otorgado por Carmen Judith Vásquez Vásquez presuntamente en calidad de liquidadora y representante legal

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

¹⁰ Doc. 06. Exp. Digital.

¹¹ Doc. 24. Fols. 4-6. Exp. Digital.

¹² Doc. 19. Fols. 4-6. Exp. Digital.

¹³ Autorización contenida en el acta No. 002 de aceptación de terminación de la liquidación y aprobación de la cuenta final de liquidación, visible a doc. 24. Fols. 4-6. Exp. Digital.

13-001-33-33-004-2022-00176-01

de Cuna Natal S.A., a la sociedad Ágora Legal Abogados Asociados S.A.S., en el cual se acordaron las siguientes cláusulas:

“CUARTO: ENCARGOS PARTICULARES (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: De igual forma EL MANDANTE faculta ampliamente y sin limitación alguna a EL MANDATARIO para nombrar los apoderados, sustituir los actuales, pagar honorarios y en general para actuar y contratar la debida atención de cualquier clase de requerimiento judicial y/o administrativo que se hiciere necesario atender una vez cerrada contablemente la entidad y conlleven la adecuada culminación del proceso liquidatorio.

QUINTO: PROCESOS DE COBRO Y CONCILIACIÓN DE SALUDOS EN CURSO: EL MANDANTE deja expresamente e indicado a EL MANDATARIO que a la fecha de suscripción del presente contrato de mandato se tienen en curso los siguientes procesos:
(...)

NIT	CLIENTE	FECHAS	EPS	PROVISIÓN	SALDO CARTERA	OBSERVACIONES
8901480110	Comfamiliar	2010-2011- 2012-2014	322.930.992	105539020	216299273	Por conciliar intervenidos

(...)

De igual forma, EL MANDANTE autoriza a EL MANDATARIO para que por medio del presente contrato solicite y presente a cada una de las deudoras la cesión de derechos litigiosos y económicos con el objeto que se tenga a este ultimo como cesionario expreso y total de los presentes derechos

(...)

SEXTO: PROCESOS POR INTERPONER: EL MANDANTE deja expresamente indicado a EL MANDATARIO que se adelantaran los siguientes procesos jurídicos que a continuación se indican: Procesos de cobro por vía jurídica que se originen del estudio de los títulos de cada deudor”

No obstante, esta Sala no puede pasar por alto que dicho mandato fue celebrado mediante escritura pública No. 703 del 27 de diciembre de 2019¹⁴, es decir, con posterioridad a la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad Cuna Natal S.A., por lo que si bien la señora Carmen Judith Vásquez Vásquez, ostentaba la condición de liquidadora, su facultad para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, también fenecieron con la liquidación de la sociedad, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad, por ende, el mandato celebrado no tiene validez alguna.

Siendo así se deduce que, al extinguirse la sociedad de la vida jurídica, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrada como liquidadora¹⁵, no se encontraba legitimada para representar a la sociedad Cuna Natal S.A., toda vez, que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desapareció la persona jurídica que representaba, y con ella, las facultades otorgadas. Por tal

¹⁴ Doc. 19. Fols. 15-27. Exp. Digital.

¹⁵ Do. 19. Fols. 4-6. Exp. Digital.



13-001-33-33-004-2022-00176-01

razón, no podía constituir un mandato que representara los intereses de una sociedad muerta jurídicamente, en el presente caso con la sociedad Ágora Legal Abogados S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, pro las consideraciones aquí expuestas.

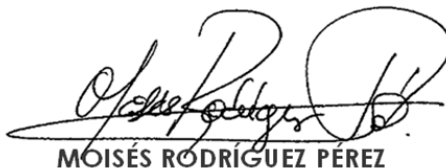
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen.

TERCERO: DÉJESE las constancias que correspondan en el sistema de radicación llevado por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.022 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ